

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 8 del 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Radicación No. 2022-00571

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de los menores de edad **I.A.M.L. y R.A.M.L.**, promovida por la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, quien dice actuar en calidad de Defensora Pública, y como apoderada judicial de la señora **OSCARINA DESSIRE LEMUS FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **LISANDRO RAFAEL MALAVE**, mayor de edad y con domicilio en Venezuela.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Si bien es cierto que la señora OSCARINA DESSIRE LEMUS FERNANDEZ, fue beneficiaria de amparo de pobreza, conforme al Auto No. 2002 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Cali, también lo es que, la abogada de oficio no fue designada directamente por el juzgado, sino que, para tal efecto, ofició a la Defensoría del Pueblo, y no se acredita la designación de la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, por parte de la entidad para promover la demanda, y por otra parte, tampoco aporta el poder otorgado por la señora LEMUS FERNANDEZ, calidad con la que también dice promover la demanda. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. Las copias de los registros civiles de nacimiento aportados no acreditan el estado civil de hijos de los menores I.A.M.L. y R.A.M.L., respecto del demandado, LISANDRO RAFAEL MALAVE, ya que no se observa el reconocimiento paterno y tampoco nota marginal que refiera el soporte de esa inscripción, en los términos anteriores, aunado a que no se acredita que medie matrimonio entre él y la madre. (Art. 84-2 del C.G.P.).
3. No se determina con precisión la (s) o causal (es) de privación de patria potestad que pretende promover, debiendo relacionar sucintamente los hechos en que se fundamentan, y circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P. en concordancia con el Art. 315 del C.C.)

4. En la relación de parientes al mencionar los familiares por vía paterna, no se mencionó el abuelo paterno, ni nada se dijo al respecto. (Art. 61 del C.C. en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndolo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de pobre solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado por el punto 1.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

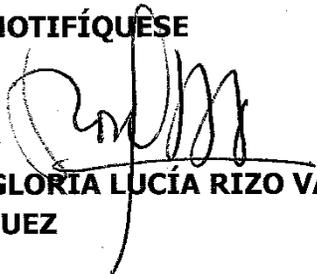
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de los menores de edad I.A.M.L. y R.A.M.L., promovida por OSCARINA DESSIRE LEMUS FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de LISANDRO RAFAEL MALAVE, mayor de edad y con domicilio en Venezuela.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, abogada con T.P. No. 254.279 del C.S.J., como apoderada judicial en amparo de pobreza de la demandante, solo el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario